

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	: 50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 197.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público. Negociado 3.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Alfonso Martinez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córcoles:

Visto el párrafo undécimo de art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que

no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucio- n se circule y publique como regla general para casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora,

quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo once del art. 76 de al ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la excepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucio- n se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo:

«La Reina (q. D. g.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

1.^a Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ámbos, un tercero de esta última clase.

2.^a Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número

reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.

3.^a Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.^a Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.^a El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.^a Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.^a Que además del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que dén los peritos talladores, se extenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demás testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaria del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.^a Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.^a Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dis-

puesto en el capitulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la Capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones fisicas aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1855 y 24 de Marzo de 1856.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.^a—Negociado 2.^o

El dia 1.^o de Agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V. le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ámbos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogia entre dicho tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo, entre ámbos dife-

rencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo, el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de la Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al ménos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marea, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente trasmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sean franqueadas, ya sin franquear; pero en ámbos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.^o del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reunan las condiciones especificadas en el artículo 9.^o del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada; deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.^o del convenio y 9.^o del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sinó dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.^o del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.^o del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion española y la belga; por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administracion de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni

una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado* en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ámbos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envio de la correspondencia y de comprobacion de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Señor.....

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

<i>Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.</i>	CUARTOS.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de	19
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3¼ de onza, id.	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	19
<i>Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franqueadas.</i>	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza inclusive.	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3¼ de onza.	90
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta	30

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 15 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 222.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la REINA (q. D. g.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon; y á la instancia presentada por Don Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S., referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina; Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sinó el mas completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la impe-

riosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á Don José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alonso, de la citada villa de Gijon; Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general; S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado. 2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion. 3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo orden. 4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda. 5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.»

La que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolucion, sir-

van de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento.

Palencia 24 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 225.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Junio último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta —Vista la instancia de Don Francisco Granda y Diaz, albéitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario de 2.ª clase procedente de Escuela, quejándose ámbos del Alcalde de la Ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el Don Francisco la palabra *profesor* que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera D. José la calificacion de 2.ª clase.—Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parocidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario.—Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislacion vigente.—Y considerando, por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente, parezcan las palabras *profesor de albeiteria* y *profesor de veterinaria*, y que se determinó, á fin de evitarlos en el art. 15, tit. 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que ninguno podrá usar mas dictado que el que su titulo le concede.—La Seccion es de dictámen que no siendo titulo el de D. Francisco Granda, mas que de albéitar-herrador, y el D. José, de profesor veterinario de 2.ª clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto,

de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes »

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento.

Palencia 24 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 224.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

Siendo repetidos los informes que se piden por ese Gobierno de su digno cargo en los oficios de consultas que hacen varios Alcaldes de la provincia, sobre si han de pagar ó no los 4 mrs. por pliegos ó periódicos oficiales que reciben por los peatones distribuidores de la correspondencia en los pueblos del departamento, sin perjuicio de las repetidas quejas que producen á esta Administracion los referidos peatones sobre el particular, para evitar entorpecimiento en el servicio y los perjuicios consiguientes, ha creido conveniente esta Dependencia acompañar á V. S. una copia literal de la Real orden por la que se manda abonar los 4 mrs. por pliegos oficiales á los carteros ó peatones distribuidores de la correspondencia, siempre que por los mismos se entregue á domicilio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, juntamente con la Real orden de su referencia que se estampa á continuacion para su debida publicidad y como resolucion á las consultas que sobre el particular se me han dirigido.

Palencia 22 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Direccion general de Correos —Real orden.—Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á esta Direccion con fecha 16 de Julio de 1846 la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha á los de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina lo que sigue:

La REINA (q. D. g.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Correos, en que con motivo

de haberse negado algunos Jueces de 1.ª instancia á satisfacer a los carteros distribuidores de la correspondencia pública los 4 mrs. en carta, que como única retribucion de su trabajo les corresponde, fundándose para ello en la franquicia que les está concedida, propone que por este Ministerio se declare que dicha retribucion no está comprendida en la franquicia, que solo hace referencia al costo de conduccion de la correspondencia oficial y no al de su distribucion, y teniendo presente S. M. las razones emitidas por el Director, y los perjuicios y reclamaciones que podian originarse de negar á los carteros los 4 mrs. de que se ha hecho mérito, puesto que con razon se crearian estos libres de prestar este servicio á las Autoridades y Corporaciones que por gozar de franquicia no se lo retribuyesen se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Correos, que los carteros distribuidores tienen derecho á aquella retribucion, mandando al mismo tiempo decir á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que se sirva dar conocimiento de esta disposicion á las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo para su cumplimiento, caso de que no teniendo apartado alguna de ellas, reciba su correspondencia de mano de los carteros »

Palencia 22 de Julio de 1861.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

Circular núm. 225.

Los Alcaldes de esta provincia Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Fernando Merino Diez, cuyas señas se expresan á continuacion, que en 23 del actual se fugó al ser conducida desde Villadiezma á la villa de Carrion de los Condes; y caso de ser habida la remitan con las seguridades necesarias á mi disposicion.

Palencia 26 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la fugada.

Estatura alta, edad como de 21 años, lleva un bulto envuelto en el delantal, viste como moza de servicio y se le titula la Granadera.

Circular núm. 226.

Habiendo sido recogido en el pueblo de Villamuera un buey desmandado, cuyas se expresan á continuacion, se hace público por medio de este periódico oficial pa-

ra que llegando á conocimiento de su verdadero dueño haga la conveniente reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo, previo abono de los gastos que ocasione la mencionada res.

Palencia 26 de Julio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del buey.

Pelo pardo, alzada poca, y al parecer con un poco de nube en un ojo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudacion de contribuciones del tercer trimestre.

El dia 1.º del próximo mes de Agosto vence el plazo para que los Ayuntamientos den principio á la cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos pertenecientes al tercer trimestre del corriente año.

Penetrado como me hallo de que todos los Ayuntamientos de esta provincia ingresarán en Tesoreria, precisamente antes del dia 15 del indicado mes de Agosto, sus respectivas contribuciones, me creo por lo tanto excusado de advertirles como lo he hecho en los trimestres anteriores, la responsabilidad en que incurren si no cumplen con tan preferente servicio dentro de dicho plazo; previniéndoles únicamente que finalizado libraré contra los morosos la oportuna comision de apremio.

Palencia 24 de Julio de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Ayuntamiento Constitucional de Cubillas de Cerrato.

La plaza de Cirujano de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en 7,000 rs. anuales cobrados en esta forma: 600 rs. por semestres de fondos municipales y los 6,400 restantes de los vecinos por medio de repartimiento que el Ayuntamiento facilitará al agraciado en el mes de Setiembre; además cobrará 8 rs. por cada parto.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Cubillas de Cerrato 14 de Julio de 1861.—El Alcalde, Meliton Lopez.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.